

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción de Tutela No. 2022-0022-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **María Camila Gómez Castaño contra la Secretaria Distrital del Medio Ambiente de Bogotá y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

ANTECEDENTES

1. La actora pide la protección a su derecho fundamental de petición presuntamente lesionado por las entidades querelladas.

2.- Como soporte de su solicitud, indica que el 19 de agosto de 2022 presentó un requerimiento ante la Secretaria Distrital del Medio Ambiente y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pidiendo información sobre la Ley 2173 de 2021 «(...) *Por medio de la cual se promueve la restauración ecológica a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental de las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones (...)*», en el sentido le están dando a ella aplicación y, si existen sanciones por los incumplimientos allí señalados.

3.- Afirma, que el 19 de agosto de 2022 se le notificó el registro exitoso de su pretensión y, con radicado No. 2022ER213829 por parte de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el 23 siguiente, se le comunicó el traslado a la Secretaria Distrital del Medio Ambiente de Bogotá, por ser la entidad competente.

5.- Manifiesta que el 30 de agosto de 2022, se le informó que la misiva fue enviada al Director de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que ampliara la información sobre el alcance y aplicación de la Ley 2173 de 2021, sin embargo, no le han brindado respuesta alguna.

Por lo precedido, pide se les ordene a las entidades accionadas le respondan su derecho de petición con radicado 2022ER213829, para así legitimar su derecho al acceso a la información.

2.- Mediante proveído del 24 de octubre del año en curso, se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a las entidades accionadas.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de apoderado, informó que la petición elevada por la solicitante, «*fue contestada de manera satisfactoria por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, mediante oficio de radicado 21022022E2009593 de fecha 19 de septiembre del presente año, pero el cual, por demoras en el trámite interno de esta cartera, fue notificada por esta Dirección, a la accionante, el día 26 de octubre de 2022*».

Para acreditar lo anterior, adjuntó copia de la contestación, así como la notificación electrónica remitida al correo aportado la accionante maría.camilagomez@hotmail.com.

La Secretaria Distrital del Medio Ambiente de Bogotá, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. La promotora del amparo acude a este mecanismo preferente alegando que las entidades accionadas no han dado contestación al derecho de petición, allí radicado el pasado 19 de agosto de 2022.

2. De las diligencias aportadas al proceso se extrae que en efecto la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió el cuestionamiento de la impulsora mediante oficio No° 21022022E2009593, a través del cual le indicó:

«(...) Asunto: Respuesta Radicado Minambiente 2022E1029801 Objeto: Ley 2173 de 2021; En la actualidad, el decreto reglamentario se encuentra en revisión por parte de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y será publicado en la página oficial de la entidad una vez se encuentre aprobado para su respectiva consulta pública.

Es de denotar, que el decreto reglamentario se realizó dentro de los tiempos establecidos en el Artículo 19 de la Ley 2173 de 2021 y se construyó a partir de un ejercicio participativo con las autoridades ambientales y el sector privado (...).

La aludida misiva le fue notificada al accionante al correo electrónico suministrado maría.camilagomez@hotmail.com, tal como muestra el indicador de recibo del 26 de octubre de 2022.

En virtud de lo anterior, refulge palmario que la situación analizada frente a esos puntuales reproches, se encuadra en la figura jurídica de “hecho superado”, pues la autoridad denunciada en el transcurso de la presente acción constitucional, atendió y notificó los planteamientos expuestos por la accionante, más allá de dilucidar si el sentido de ésta

satisfizo lo pretendido por ella, pues se comprobó la existencia de la respuesta y la comunicación de ésta a la interesada durante el curso de esta instancia.

Por consiguiente, como la actuación por la cual la demandante se queja fue superada, el auxilio pierde su virtud y razón de ser en cuanto hace a la protección efectiva de garantías de rango superior, tema sobre el cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

«(...) [L]a decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales¹ (...)»

«(...) “El hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido (...)»

3. Por los motivos expuestos, se impone no acceder al amparo suplicado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por María Camila Gómez Castaño contra la Secretaria Distrital del Medio Ambiente de Bogotá y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹ STC14724-2019 Radicación nº 11001 02 30 000 2019 00733 00. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andra Gómez', written over a horizontal line.

JUEZ